

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
ACCIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES
APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS
CAUSA NO. 17124-2020-00057

Motivo: CONSULTA

El Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los jueces doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar, Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina CONSULTA si las disposiciones de los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desarrolladas en la sentencia de 12 de noviembre de 1997, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, que establece que el plazo razonable debe calcularse desde que una persona es detenida hasta que se pronuncia sentencia definitiva y firme en el asunto y mientras tanto se mantiene la presunción de inocencia, es compatible con el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que dispone que “3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos”.

I. Identificación del enunciado normativo cuya inconstitucionalidad se consulta.

Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal.- **Caducidad.**- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (...)

3.- El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos (...)

II. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.

“Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin

perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Norma desarrollada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 que señala “ Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur.D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, serie A n° 81, párr..29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...) Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N° 30, párr.. 77; y Eur. Court H. R., Motta Judgment of 19 February 1991, Series A N° 195-A, párr. 39; Eur. Court H. R. Ruiz Maeos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A N° 262, párr. 30)...”

“Art. 77 de la Constitución de la República. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (...) 9.- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto (...)”.

Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

Norma desarrollada en relación con la garantía del plazo razonable en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 que señala: “Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la

prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla (Art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocido...”.

Art. 76 de la Constitución de la República.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...”.

III. Circunstancias, motivos o razones por los cuales dichos principios resultarían infringido.

- a. El señor Fausto Alejandro Tamayo Cevallos fue privado de la libertad el 26 de febrero del 2015, dentro del juicio 17294-2015-02617.
- b. El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 29 de noviembre del 2016, le impuso una pena privativa de libertad de 13 años 3 meses, por delincuencia organizada, tipificada en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal.
- c. El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el procesado, en sentencia de 14 de septiembre del 2017, aceptó el recurso de apelación, reformó la sentencia impugnada, modificando el grado de participación y la pena, declarando al señor Fausto Alejandro Tamayo Cevallos cómplice del delito, imponiéndole una pena privativa de libertad de 28 meses.
- d. El Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, aceptó el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y, en sentencia pronunciada el 25 de junio del 2018, reformó la dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y le impuso la pena privativa de libertad de trece años cuatro meses, como coautor del delito de delincuencia organizada.
- e. El Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia de 24 de agosto del 2020, declaró la vulneración de los derechos constitucionales del señor Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica. Aceptó la acción extraordinaria de protección interpuesta y como medida de reparación, dispuso

- “a. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de junio de 2018 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia”
- f. Desde la fecha de privación de la libertad -26 de febrero del 2015- hasta la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus -26 de agosto del 2020-, han transcurrido cinco años seis meses.
 - g. De conformidad con la regla tercera del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal dictada la sentencia de 29 de noviembre del 2016, que impuso al procesado la pena privativa de la libertad de 13 años 3 meses-, se interrumpió el plazo para computar la caducidad de la prisión preventiva.
 - h. Después de la sentencia que interrumpió el plazo de cómputo de la prisión preventiva se pronunció una sentencia que revocó la condena e impuso al señor Fausto Tamayo Cevallos la pena privativa de libertad de veintiocho meses, sentencia que tiene pendiente un recurso de casación interpuesto por la Fiscalía que suspende la ejecutoria de la decisión, al tenor del artículo 652. 6 del Código Orgánico Integral Penal.
 - i. La situación personal legal del señor Fausto Tamayo Cevallos, por las circunstancias descritas, es la de un procesado con prisión preventiva de cinco años seis meses, no es posible que un juez o tribunal declare la caducidad de la medida cautelar de carácter personal porque el plazo se interrumpió con la sentencia de 29 de noviembre del 2016.
 - j. La sentencia de segunda instancia, impugnada por medio de un recurso de casación, impuso al señor Fausto Tamayo Cevallos una pena privativa de libertad de veintiocho meses, sin embargo, como el recurso pendiente suspende la ejecutoria de la decisión, el tiempo que está detenido –sesenta y seis meses– no permite que recobre la libertad y, lo que es más grave debe estar pendiente de la resolución de un recurso, lo cual vulnera la presunción de inocencia.

IV. Explicación y fundamentación de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto.

El artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal es una norma infraconstitucional que enumera las reglas de la caducidad de la prisión preventiva, establece el plazo razonable, la forma de calcular el plazo, la interrupción, la suspensión de pleno derecho y los efectos de la caducidad. La regla 3 de la norma citada dispone que se interrumpe el plazo para que opere la caducidad dictada la sentencia, pero no se refiere a la sentencia definitiva, es decir aquella que no admite recursos, la que produce efecto de cosa juzgada formal y sustancial porque es irrecurrible e irrevisable.

El señor Fausto Tamayo Cevallos presentó una acción de hábeas corpus argumentando que la prisión preventiva se ha convertido en arbitraria por el transcurso del tiempo y, a pesar de que este Tribunal comprueba que, por las condiciones particulares del accionante, la privación de la libertad es incompatible con los derechos constitucionales y convencionales, pues el proceso ha durado un tiempo excesivo y el accionante que no cuenta con una sentencia ejecutoriada, no puede tutelar adecuadamente los derechos que protege y garantiza la Constitución a través de la acción de hábeas corpus, porque la norma regla 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, que interrumpe el plazo de caducidad, lo impide.

La garantía de presunción de inocencia a favor del señor Fausto Tamayo Cevallos se mantiene hasta que se pronuncie una sentencia ejecutoriada, mientras tanto la prisión preventiva ha excedido el plazo razonable, la caducidad está interrumpida, la sentencia de apelación impone un pena privativa de la libertad que es menos de la mitad del tiempo que ha durado la privación de la libertad y aún está pendiente el recurso de casación que impide que se ejecute la sentencia, todo lo cual determina que en el caso en particular la privación de la libertad si bien con apariencia de legalidad, vulnera el estándar de plazo razonable y la presunción de inocencia en la forma prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar
Jueza Nacional(E)

Dr. Carlos Vinicio Pazos Medina
Juez Nacional (E)

Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana
Juez Nacional (E)